

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°: Las empresas, sociedades y, en general, personas jurídicas o sujetos de derecho solicitantes de reintegros de asignaciones familiares, correspondientes al sistema de Fondo Compensador, que por cualquier motivo careciesen de cuenta corriente o caja de ahorro declarada y abierta a su nombre, podrán peticionar, mediante solicitud fundada, que dichos reintegros se les hagan efectivos por acreditación directa en la cuenta bancaria o la caja de ahorro de alguno de sus socios o miembros, o en la de su presidente, gerente, apoderado, administrador o autoridad directiva; o en la cuenta o caja de ahorro que sus órganos representativos designen conforme a las facultades que les otorguen los estatutos o les autoricen los socios o miembros que correspondiesen.

La Autoridad de Aplicación evaluará si los motivos aducidos por el peticionante son suficientes para que su solicitud sea admitida, y resolverá en consecuencia.

ARTICULO 2°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, la Autoridad de Aplicación deberá resolver favorablemente la solicitud de reintegro que corresponda a un sujeto solicitante que se halle comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

1. Encontrarse inhabilitado para operar en el sistema financiero.
2. Haber dejado de actuar definitivamente o encontrarse en proceso de disolución o de liquidación.
3. Tener paralizadas transitoriamente sus actividades específicas, desde al menos los tres (3) meses previos a la formulación de la solicitud.
4. Revestir un tipo o forma societaria que lo inhabilite para abrir cuentas o cajas de ahorro a su nombre

La petición se resolverá favorablemente cuando el interesado formule su solicitud y manifieste el supuesto en el que encuadra su situación confiriéndole el carácter de declaración jurada, a cuyo fin la Autoridad de Aplicación diseñará un formulario específico. Presentado dicho formulario, la solicitud se admitirá de inmediato y sin más trámite.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Luego de admitida la solicitud, la Autoridad de Aplicación considerará las pruebas que haya aportado el sujeto interesado o requerirá que las presente o las complete.

Corresponderá a la autoridad de aplicación colaborar y facilitar al sujeto peticionante la prueba de los extremos señalados en los incisos anteriores, evitando requerir pruebas engorrosas o de difícil producción.

ARTICULO 3°: En los casos previstos en los artículos 1° y 2°, la falta de cuenta corriente o caja de ahorro con su respectiva Clave Bancaria Uniforme (CBU) a nombre del solicitante, o la constatación de si el mismo la posee, no podrá paralizar el trámite y la resolución de la petición.

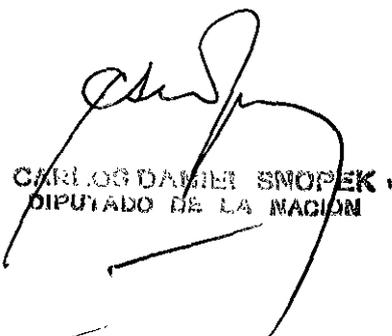
ARTICULO 4°: Si de los estatutos u otros instrumentos pertinentes, surgiese que el órgano representativo solicitante posee facultades para formular la petición de reintegro prevista en los artículos anteriores, bastará, para acreditar su capacidad o competencia en tal sentido, que acompañe la copia de dichos estatutos o instrumentos. En caso contrario, deberá aportar los instrumentos o pruebas que resulten suficientes para acreditar, según el tipo u organización de que se trate, la voluntad del sujeto de derecho.

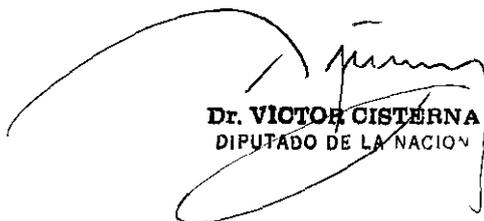
La Autoridad de Aplicación podrá verificar que los reintegros ingresen efectivamente al patrimonio del solicitante, y podrá adoptar los recaudos necesarios para asegurar dicho ingreso, pero no podrá supeditar ni condicionar la resolución favorable de la petición al cumplimiento de recaudos previos respecto de dicha verificación, ni a ninguna medida que signifique demorar la resolución requerida o entorpecer el trámite de la misma.

ARTICULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.


DIEGO SANTILLI
DIPUTADO NACIONAL
II CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

2


CARLOS DANIEL SWOPEK
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. VICTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACION


RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO NACIONAL